CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00425-2026-2031-CD
RU 27881-CD
23 SEPTIEMBRE 2026 03:54 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL ÁMBITO LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y FORTALECE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Los Diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del señor Diputado de la República Frank Krklec Torres, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 8, 25 literal c), 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PRECISA EL ÁMBITO LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y FORTALECE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 1.- Objeto

La presente ley modifica el artículo 330 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, a fin de precisar que los actos de investigación penal inicial solo puedan realizarse dentro de la investigación preliminar regulada por dicho Código, sin alterar el régimen competencial vigente entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- Finalidad

La ley tiene por finalidad:

a) Impedir la creación, por vía administrativa o por práctica institucional, de etapas o actuaciones investigativas no contempladas en el Código Procesal Penal.
b) Distinguir la gestión administrativa de denuncias de los actos materiales de investigación penal.
c) Preservar los actos urgentes, de flagrancia y de preservación de la escena del delito previstos en la ley.
d) Sujetar la validez de las actuaciones irregulares al régimen de nulidades del Código Procesal Penal y la responsabilidad funcional a las normas disciplinarias aplicables.

Artículo 3.- Modificación del artículo 330 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 330 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

"**Artículo 330.- Investigación preliminar**

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal.

2. Tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y por finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.

3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen para establecer la realidad de los hechos e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del delito.

4. No puede crearse mediante reglamento, directiva, protocolo, lineamiento, disposición administrativa o práctica institucional una etapa, subetapa o procedimiento autónomo de investigación penal distinto de los previstos en la Constitución, la ley y el presente Código. Las denominaciones "indagación previa", "actuación previa", "verificación preliminar" o similares no pueden utilizarse para establecer una fase de investigación autónoma ni para realizar actos materiales de investigación al margen de la investigación preliminar.

5. No constituyen actos de investigación penal, siempre que tengan exclusivamente finalidad administrativa:

 a. La recepción de la denuncia.
 b. El registro y numeración de la denuncia.
 c. La identificación formal del denunciante.
 d. La verificación de la competencia de la autoridad receptora.
 e. La derivación de la denuncia al órgano competente.
 f. La prevención de duplicidad de registros.
 g. La comunicación administrativa al denunciante sobre la recepción o derivación de su denuncia.

Estas actuaciones no pueden comprender la comprobación de los hechos, la valoración de su relevancia penal, la identificación de responsables, la recopilación de elementos de convicción ni la determinación de la suficiencia de la denuncia.

6. Constituyen actos materiales de investigación penal, entre otros:

 a) La citación de una persona para que declare sobre hechos vinculados con la noticia criminal.
 b) El requerimiento de descargos respecto de una posible responsabilidad penal.
 c) La recepción de declaraciones, entrevistas o manifestaciones de personas vinculadas con los hechos.
 d) La solicitud de documentos, registros, informes o datos destinada a corroborar o descartar la comisión del delito.
 e) La constatación material de hechos.
 f) La inspección, verificación o diligencia técnica orientada a confirmar o descartar la noticia criminal.
 g) La identificación de autores, partícipes, agraviados o testigos con finalidad investigativa.
 h) Cualquier otra actuación que, por su contenido y finalidad, tenga por objeto obtener, asegurar, conservar o valorar elementos de convicción.

La naturaleza de una actuación se determina por su contenido y finalidad, y no por la denominación que le asigne la autoridad.

7. Los actos materiales de investigación previstos en el numeral anterior deben realizarse dentro de la investigación preliminar.

No se consideran realizados fuera del marco legal los actos que la Policía Nacional del Perú practique, por propia iniciativa o a requerimiento, desde que toma conocimiento de la noticia criminal, cuando tengan por objeto:

a) Asegurar la escena del delito, personas, armas, dispositivos, documentos u otras evidencias.
b) Identificar a intervinientes, testigos o agraviados.
c) Recibir manifestaciones en el lugar de los hechos o en sede policial respecto de hechos recién conocidos.
d) Solicitar de inmediato información perecible, incluyendo registros, imágenes, datos de comunicación u otros elementos que puedan perderse.
e) Perseguir, intervenir o detener en flagrancia.
f) Practicar pericias o diligencias técnicas urgentes para evitar la pérdida de la prueba.
g) Los demás actos urgentes, inaplazables, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de evidencias autorizados por la Constitución, el presente Código y las leyes especiales.

Estos actos forman parte de la investigación preliminar. Lo dispuesto en este artículo no restringe las facultades de la Policía Nacional del Perú previstas en los artículos 67, 68, 329 y 331.

8. Advertida la apariencia delictiva de ejercicio público, el Fiscal competente dispone de inmediato el inicio de la investigación preliminar. La falta de disposición fiscal de inicio no impide ni suspende la actuación policial urgente, inaplazable, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de evidencias. Para efectos de la actuación de la Policía Nacional del Perú, el inicio de la investigación preliminar se produce con la noticia criminal y su comunicación inmediata al Fiscal, sin perjuicio de la disposición que este debe emitir de inmediato.

9. El acto material de investigación realizado fuera del marco legal puede ser cuestionado mediante los mecanismos previstos en el presente Código. La realización irregular de un acto no produce, por sí sola, la nulidad automática de las actuaciones posteriores. La nulidad o exclusión procede cuando corresponda conforme a las reglas del presente Código y, especialmente, cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales o se haya generado un perjuicio concreto.
10. La responsabilidad funcional solo procede cuando el fiscal o el efectivo policial realiza, de manera deliberada o con grave negligencia, actos materiales de investigación a sabiendas de que no existe noticia criminal ni supuesto de urgencia, flagrancia, preservación de la escena o aseguramiento de evidencias, y siempre que la conducta se encuentre prevista como infracción en la legislación disciplinaria aplicable.

No constituye infracción la actuación policial urgente, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de evidencias, ni el error razonable sobre la calificación del acto cuando este se comunicó de inmediato al Fiscal.

La responsabilidad será determinada por el órgano disciplinario competente, de acuerdo con el régimen aplicable al fiscal o al personal policial involucrado."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación normativa por el Ministerio Público

En un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio Público adecúa las resoluciones, instrucciones generales, lineamientos y demás disposiciones de gestión interna que resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Segunda. - Adecuación normativa por el Poder Ejecutivo

En el mismo plazo, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, adecúa los reglamentos, directivas y protocolos de la Policía Nacional del Perú vinculados a la investigación preliminar del delito a lo dispuesto en la presente ley.

La adecuación de esos instrumentos no suspende las facultades legales de la Policía Nacional del Perú. Mientras se adecúan, rigen de modo inmediato el artículo 330, modificado por la presente ley, y los artículos 67, 68, 329 y 331 del Código Procesal Penal.

Solo quedan sin efecto las disposiciones internas que creen una etapa, subetapa o procedimiento autónomo de investigación penal no previsto en el Código, y no los protocolos de flagrancia, preservación de la escena, cadena de custodia o investigación criminal compatibles con este artículo.

Tercera. – Aplicación de los casos en trámite

Las actuaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la normativa vigente al momento de su realización, sin perjuicio del control de legalidad, constitucionalidad y respeto de los derechos fundamentales que corresponda conforme al Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. – Derogación e inaplicación de disposiciones incompatibles

Se derogan o quedan sin efecto, según corresponda a su naturaleza y rango normativo, las disposiciones reglamentarias, administrativas, directivas, lineamientos, protocolos o actos de gestión interna que habiliten, autoricen, regulen actos de investigación penal previos que resulten incompatibles con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, modificado por la presente ley.

Setiembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El proceso penal se organiza sobre reglas previas. Esa exigencia no es un formalismo: en materia punitiva, la forma jurídica limita el poder del Estado y evita que la persecución penal se ejerza mediante prácticas informales o instrumentos administrativos sin rango de ley.

El Decreto Legislativo 957 regula la intervención inicial del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú frente a hechos de apariencia delictiva.

La Ley N.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, precisó ese diseño: la investigación preliminar queda a cargo de la Policía Nacional con conducción jurídica del fiscal, y la investigación preparatoria formalizada se dirige por el Ministerio Público con apoyo policial.

Ese esquema consta, entre otros, en los artículos IV del Título Preliminar, 321, 322, 329, 330, 331 y 332 del Código Procesal Penal.

El problema que motiva esta iniciativa no es ese régimen legal. El problema es la persistencia, en la práctica institucional, de actuaciones llamadas "indagaciones previas", "diligencias previas", "actuaciones previas" o "verificaciones preliminares", realizadas antes de reconocer el inicio de la investigación preliminar.

No se cuestiona que el Ministerio Público reciba, registre, derive o califique administrativamente una denuncia. Tampoco se pretende restringir la intervención policial urgente, la flagrancia o la preservación de la escena. Esas facultades están en la ley y deben mantenerse.

El problema aparece cuando, sin abrir formalmente la investigación preliminar, se practican actos sustantivos: citaciones, pedidos de descargos, requerimientos documentales, entrevistas, constataciones o recopilación de información destinada a confirmar o descartar el delito. En esa zona de indefinición no hay plazo claro, no se sabe cuándo nace la imputación, qué derechos asisten a la persona involucrada ni qué control puede ejercer el juez de la investigación preparatoria.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. Marco constitucional

El artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución reconoce el principio de legalidad. Aunque su núcleo es el tipo penal, su sentido garantista se proyecta sobre el procedimiento que habilita al Estado a investigar.

El artículo 139, numerales 3 y 14, asegura el debido proceso y el derecho de defensa en todo estado del proceso. El artículo 159 atribuye al Ministerio Público la conducción de la investigación y la defensa de la legalidad.

Esa función no autoriza a crear cauces paralelos no previstos por ley.

2.2. Marco procesal vigente

El artículo 330, en su texto modificado por la Ley N.º 32130, ya define la investigación preliminar, su finalidad inmediata y mediata, y la actuación inmediata en el lugar de los hechos. El artículo 329 regula el inicio de los actos de investigación y la comunicación inmediata al fiscal. El artículo 331 obliga a la Policía a informar al Ministerio Público tan pronto tenga noticia del delito.

El artículo 322 distingue conducción jurídica fiscal e investigación material policial.

Lo que el Código no contempla es una fase previa a esa investigación preliminar. Una instrucción administrativa no puede suplir esa reserva de ley. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 002648-2018-MP-FN[1], que aprobó la Instrucción General N.º 1-2018-MP-FN sobre gestión de denuncias y casos[2], alude de modo genérico a "actuaciones previas", sin plazo, sin catálogo de diligencias, sin regla de notificación y sin definir si forman parte de la investigación preliminar. Una norma de gestión interna no crea instituciones procesales.

[1] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1671925-3
[2] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8069716/6771252-instruccion-general-1-2018-mp-fn.pdf?v=1747325881

2.3. Jurisprudencia y doctrina

La Casación N.º 599-2018-Lima[3] recuerda que la discrecionalidad fiscal está limitada por la interdicción de la arbitrariedad y que el investigado puede acudir al juez de la investigación preparatoria cuando esa interdicción se quebranta, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 985-2022-PHC/TC, ha subrayado que las resoluciones administrativas se subordinan a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no a la inversa (artículo 51 de la Constitución).

En la doctrina nacional se ha sostenido que los actos de investigación anteriores a las diligencias preliminares, especialmente si se piden descargos, no quedan legitimados por un lineamiento interno. Esos actos, cuando se presentan como una etapa autónoma, pueden controlarse por tutela de derechos. Asimismo, se ha precisado que las diligencias preliminares no son un espacio "preprocesal" vacío de garantías: desde que se atribuye un hecho, la persona puede ejercer los derechos que la Constitución le reconoce.

Sobre esta problemática, el Dr. Ricardo Mellarez[4] ha señalado que "realizar actos de investigación en una etapa anterior a la de las diligencias preliminares es claramente atentatorio contra el principio de legalidad procesal y el debido proceso, más aún si solicitan descargos. Hacer esto y ampararse en el documento de carácter administrativo "Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos" emitido por la Fiscalía de la Nación no es amparable. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp N° 985-2022 PHC/TC ha señalado que: "En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución)". Concluyendo:

1. Las indagaciones previas no se pueden entender como una etapa previa a las diligencias preliminares.
2. Las indagaciones previas no se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal; y no brindan legalidad al ampararse en una norma de carácter administrativo.
3. Las indagaciones previas deben entenderse como actos realizados por el representante del Ministerio Público que no alteren la proposición fáctica, imputación jurídica y elementos de carácter objetivo postulados por el denunciante.

[3] https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-599-2018-Legis.pe_.pdf
[4] https://bvu.pe/blog/penal/alcances-de-la-indagacion-previa/

4. Las indagaciones previas tergiversadas como una etapa previa a las diligencias preliminares pueden ser controladas mediante una tutela de derecho por atentar contra el principio de legalidad y el debido proceso.

Asimismo, el Dr. José David Burgos Alfaro[5], ex magistrado del Poder Judicial, ha señalado "La sentencia casatoria en comento refiere que el fiscal tiene la facultad exclusiva de llevar a cabo las diligencias preliminares. Sin embargo, aún seguimos equivocándonos al decir que la etapa preliminar es una "fase prejurisdiccional, previa al proceso penal", toda vez que dicha etapa puede ser controlada por el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido de parte. Decir que se trata de una etapa prejurisdiccional es como entender que el proceso vaya a tener, necesariamente, una etapa jurisdiccional. Tampoco es "previa al proceso" porque con ello concluiríamos que la etapa preliminar no sería un proceso; y, si no lo es, las partes procesales no tendrían derechos. El imputado, desde el momento en que se le atribuye un hecho, ya puede ejercer los derechos que constitucionalmente le son asistidos por su cualidad. Entonces, la etapa de diligencias preliminares es el inicio de un proceso penal porque el Ministerio Público tiene facultades para realizar actos de investigación que considere necesarios para calificar el hecho y establecer la identificación de las partes involucradas."

En consecuencia, lo mencionado evidencia una grave distorsión del sistema procesal penal peruano, donde la práctica de las denominadas "indagaciones previas" o "diligencias previas" por parte del Ministerio Público — sin fundamento alguno en el Código Procesal Penal y la Constitución— no solo devendría en inseguridad jurídica, sino que constituiría una vulneración flagrante al principio de legalidad, al debido proceso, del derecho a la defensa, y a su vez una contradicción insostenible con la función del Ministerio Público —constitucionalmente establecida— de defender la legalidad.

2.4. Planteamiento del problema

Frente a la cuestión planteada, la jurisprudencia de la Corte Suprema, en específico la Casación N° 599-2018-Lima, analizado doctrinalmente, sienta un importante precedente al fijar la naturaleza y los alcances de las actuaciones de los fiscales, por lo que, si bien el fiscal puede hacer uso de actos de investigación ante una noticia criminal, ello tiene que ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la ley y a lo dispuesto por los principios del debido proceso, no habilitando, de modo alguno, la creación de figuras extraprocesales como las "indagaciones previas".

[5] https://lpderecho.pe/casacion-599-2018-lima-analisis-comentarios-jose-david-burgos-alfaro/

Por lo que, la fórmula legal que se propone, es la modificación expresa y detallada del artículo 330 del Código Procesal Penal, la cual se sustenta en los siguientes pilares fundamentales:

La modificación establece que la investigación preliminar constituye la única vía permisible para los actos de investigación inicial, excluyendo expresa y taxativamente a cualquier otra figura no prevista en la ley; este planteamiento se fundamenta en el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución que establece la prohibición de procesar o de condenar por actos no previamente calificados por ley, garantía que se extiende a los procedimientos investigativos mismos; asimismo, la misma Casación N.º 599-2018-Lima recalca que el fiscal debe actuar dentro de los estrictos marcos legales, sin facultades discrecionales para crear procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico; por lo que, al fijar claramente ese límite, se anula toda actuación contraria a un debido proceso, es decir, se elimina toda práctica paralela como las "indagaciones previas", asegurando que todo acto de la investigación se encuentre sostenido por un precepto legal concreto, garantizando la seguridad jurídica en este estadio.

Es así que, el texto propuesto establece de manera taxativa que cualquier actuación investigativa y/o indagatoria que no esté comprendida a partir de la investigación preliminar, será considerada ilegal; con lo que, se cierra cualquier interpretación extensiva o analogía que pudiera intentar justificar prácticas como las llamadas "indagaciones previas"; especificando además que, el fiscal y/o agente de la Policía Nacional del Perú que realice cualquier tipo de investigación, indagación, pesquisa y/o diligencia que no esté contemplado a partir de la investigación preliminar que regula el Código Procesal Penal, será pasible de responsabilidad funcional; con lo que se elimina cualquier tipo de ambigüedad y se fija consecuencias y responsabilidades concretas para su incumplimiento; llegando a ser esencial plantearlo en esos términos a fin de proteger las garantías constitucionales que pudieren vulnerarse por el ejercicio irregular de las prácticas que están fuera de la Constitución y de la Ley.

En consecuencia, esta propuesta clarificadora, delimitadora y garantista, no crea ningún tipo de innovación con respecto a la estructura del proceso penal, sino que precisa los límites de una figura procesal ya existente, en consonancia con la línea mantenida por la jurisprudencia suprema y con el respeto a los principios constitucionales; el estricto respecto del principio de legalidad, de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa; obligando al Ministerio Público a actuar a la luz de su función de defensa de la legalidad y restaurar la seguridad jurídica en un proceso penal.

2.5. Estándar internacional

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen garantías mínimas de defensa y de proceso justo. Una práctica investigativa opaca, sin cauce legal ni posibilidad real de contradicción, incrementa el riesgo de responsabilidad internacional del Estado.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general

Asegurar que los actos de investigación penal inicial se realicen únicamente dentro de la investigación preliminar del artículo 330, respetando el diseño competencial de la Ley N.º 32130.

Objetivos específicos

a) Prohibir etapas investigativas no previstas por el Código.
b) Separar la gestión administrativa de denuncias de la investigación penal.
c) Conservar las facultades urgentes de la Policía Nacional y del fiscal en el lugar de los hechos.
d) Evitar la nulidad automática y remitir la validez de lo actuado al régimen de nulidades y al control judicial.
e) Sujetar la responsabilidad funcional al procedimiento disciplinario propio de fiscales y policías.
f) Reducir nulidades, tutelas de derechos y cuestionamientos derivados de prácticas informales.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La premisa es simple: el Estado puede y debe investigar delitos, pero solo conforme a la ley. La eficacia persecutoria no habilita zonas de penumbra normativa.

Esta proposición no desplaza a la Policía Nacional de la investigación material ni reduce la conducción jurídica del fiscal. Tampoco crea un procedimiento nuevo. Conserva el contenido sustancial del artículo 330 vigente e incorpora, en dos párrafos adicionales, tres reglas de cierre:

Primera. - La investigación preliminar es el único cauce legal para los actos de investigación inicial. Quedan fuera las denominaciones paralelas.

Segunda. - Se distingue lo administrativo de lo investigativo. Recibir, registrar y derivar una denuncia no es investigar. Citar, pedir descargos o recabar prueba sí lo es, y exige abrir la investigación preliminar.

Tercera. - El acto practicado fuera de ese marco carece de habilitación legal, pero su destino procesal se decide según las reglas de nulidad, saneamiento y control jurisdiccional del propio Código. Se evita así una declaración de ilegalidad automática que podría invalidar intervenciones urgentes o de flagrancia. La responsabilidad funcional se determina en el fuero disciplinario correspondiente.

Con ello se atiende la observación de no reconstruir el régimen de la Ley N.º 32130 y de limitar la reforma al cierre de las denominadas "indagaciones previas".

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

5.1. Normativa nacional

a) Constitución Política del Perú.
b) Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.
c) Ley N.º 32130, que modificó, entre otros, los artículos 321, 322, 329, 330, 331 y 332 del Código Procesal Penal.
d) Ley de la Carrera Fiscal.
e) Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.
f) Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
g) Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
h) Resolución Legislativa 005-2025-2026-CR, Reglamento de la Cámara de Diputados.
i) Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 002648-2018-MP-FN.5.2. Jurisprudencia
j) Casación N.º 599-2018-Lima.
k) Expediente N.º 985-2022-PHC/TC.

5.3. Incidencia normativa

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, muy por el contrario, la vigencia de la norma propuesta tendría un efecto constitucionalmente reparador sobre el sistema de justicia penal peruano, al eliminar prácticas arbitrarias que actualmente vulneran derechos fundamentales; puesto que, la modificación del artículo 330 del Código Procesal Penal se adecúa y se conforma plenamente al principio de legalidad al que se refiere el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución, puesto que, la regulación taxativa que únicamente la investigación preliminar regulada por ley constituye la vía válida para los actos de investigación inicial. Además, la norma fortalece las garantías del debido proceso y del derecho de defensa establecidos en los artículos 139 numerales 3 y 14) de la Constitución, garantizando que desde el primer momento los investigados vean reconocidos todos los derechos que les asisten, evitando las asimetrías procesales que pueden originarse de las actuales "indagaciones previas" no reguladas.

Asimismo, al desarrollarse mediante una ley formal que modifica el Código Procesal Penal, ocupa el lugar jerárquico que le corresponde en la regulación de la materia, prevaleciendo sobre cualquier acto administrativo que intente invadir esta esfera, como ocurre actualmente con la Resolución 002648-2018-MP-FN de la Fiscalía de la Nación.

La norma no innova el sistema procesal, sino que lo perfecciona precisando los límites de una figura ya existente, en estricto cumplimiento de la jurisprudencia nacional y los estándares internacionales de derechos humanos.

La iniciativa modifica únicamente el artículo 330 del Código Procesal Penal. No deroga la Ley N.º 32130 ni altera los artículos 321, 322, 329, 331 o 332. El primer párrafo del texto propuesto recoge el régimen vigente: investigación preliminar a cargo de la Policía Nacional con conducción jurídica del fiscal, finalidades inmediata y mediata, y actuación en el lugar de los hechos.

Los dos párrafos siguientes solo cierran el vacío relativo a las actuaciones previas no reguladas. La disposición derogatoria se limita a instrumentos internos incompatibles con esa prohibición.

VI. Sectores comprendidos

a) Ministerio Público.
b) Policía Nacional del Perú.
c) Poder Judicial, en especial jueces de investigación preparatoria.
d) Junta Nacional de Justicia.
e) Ministerio del Interior.
f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
g) Denunciantes, agraviados, investigados y abogados.

VII. Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 330. Investigación preliminar 1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal. 2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria. 3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la	**Artículo 330.- Investigación preliminar** 1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal. 2. Tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y por finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria. 3. El Fiscal o la Policía, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen para establecer la realidad de los hechos e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del delito.

realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito."	4. No puede crearse mediante reglamento, directiva, protocolo, lineamiento, disposición administrativa o práctica institucional una etapa, subetapa o procedimiento autónomo de investigación penal distinto de los previstos en la Constitución, la ley y el presente Código. Las denominaciones "indagación previa", "actuación previa", "verificación preliminar" o similares no pueden utilizarse para establecer una fase de investigación autónoma ni para realizar actos materiales de investigación al margen de la investigación preliminar. 5. No constituyen actos de investigación penal, siempre que tengan exclusivamente finalidad administrativa: La recepción de la denuncia. El registro y numeración de la denuncia. La identificación formal del denunciante. La verificación de la competencia de la autoridad receptora. La derivación de la denuncia al órgano competente. La prevención de duplicidad de registros. La comunicación administrativa al denunciante sobre la recepción o derivación de su denuncia. Estas actuaciones no pueden comprender la comprobación de los hechos, la valoración de su relevancia penal, la identificación de responsables, la recopilación de elementos de convicción ni la determinación de la suficiencia de la denuncia. 6. Constituyen actos materiales de investigación penal, entre otros: La citación de una persona para que declare sobre hechos vinculados con la noticia criminal. El requerimiento de descargos respecto de una posible responsabilidad penal. La recepción de declaraciones, entrevistas o manifestaciones de personas vinculadas con los hechos.

	La solicitud de documentos, registros, informes o datos destinada a corroborar o descartar la comisión del delito. La constatación material de hechos. La inspección, verificación o diligencia técnica orientada a confirmar o descartar la noticia criminal. La identificación de autores, partícipes, agraviados o testigos con finalidad investigativa. Cualquier otra actuación que, por su contenido y finalidad, tenga por objeto obtener, asegurar, conservar o valorar elementos de convicción. La naturaleza de una actuación se determina por su contenido y finalidad, y no por la denominación que le asigne la autoridad. 7. Los actos materiales de investigación previstos en el numeral anterior deben realizarse dentro de la investigación preliminar. No se consideran realizados fuera del marco legal los actos que la Policía Nacional del Perú practique, por propia iniciativa o a requerimiento, desde que toma conocimiento de la noticia criminal, cuando tengan por objeto: Asegurar la escena del delito, personas, armas, dispositivos, documentos u otras evidencias. Identificar a intervinientes, testigos o agraviados. Recibir manifestaciones en el lugar de los hechos o en sede policial respecto de hechos recién conocidos. Solicitar de inmediato información perecible, incluyendo registros, imágenes, datos de comunicación u otros elementos que puedan perderse. Perseguir, intervenir o detener en flagrancia. Practicar pericias o diligencias técnicas urgentes para evitar la pérdida de la prueba. Los demás actos urgentes, inaplazables, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de evidencias autorizados por

	la Constitución, el presente Código y las leyes especiales. Estos actos forman parte de la investigación preliminar. Lo dispuesto en este artículo no restringe las facultades de la Policía Nacional del Perú previstas en los artículos 67, 68, 329 y 331. 8. Advertida la apariencia delictiva de ejercicio público, el Fiscal competente dispone de inmediato el inicio de la investigación preliminar. La falta de disposición fiscal de inicio no impide ni suspende la actuación policial urgente, inaplazable, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de evidencias. Para efectos de la actuación de la Policía Nacional del Perú, el inicio de la investigación preliminar se produce con la noticia criminal y su comunicación inmediata al Fiscal, sin perjuicio de la disposición que este debe emitir de inmediato. 9. El acto material de investigación realizado fuera del marco legal puede ser cuestionado mediante los mecanismos previstos en el presente Código. La realización irregular de un acto no produce, por sí sola, la nulidad automática de las actuaciones posteriores. La nulidad o exclusión procede cuando corresponda conforme a las reglas del presente Código y, especialmente, cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales o se haya generado un perjuicio concreto. 10. La responsabilidad funcional solo procede cuando el fiscal o el efectivo policial realiza, de manera deliberada o con grave negligencia, actos materiales de investigación a sabiendas de que no existe noticia criminal ni supuesto de urgencia, flagrancia, preservación de la escena o aseguramiento de evidencias, y siempre que la conducta se encuentre prevista como infracción en la legislación disciplinaria aplicable. No constituye infracción la actuación policial urgente, de flagrancia, de preservación de la escena o de aseguramiento de

	evidencias, ni el error razonable sobre la calificación del acto cuando este se comunicó de inmediato al Fiscal. La responsabilidad será determinada por el órgano disciplinario competente, de acuerdo con el régimen aplicable al fiscal o al personal policial involucrado.

VIII. Análisis costo-beneficio

La proposición no crea entidades, plazas ni programas. No genera gasto público. Su implementación se agota en adecuación de instrumentos internos y capacitación ordinaria.

Actor	**Costos previsibles**	**Beneficios esperados**
Ministerio Público	Revisión de lineamientos y capacitación.	Mayor previsibilidad y menor riesgo de nulidad por prácticas informales.
Policía Nacional del Perú	Ajuste de protocolos de comunicación y actos urgentes.	Claridad funcional y menor exposición disciplinaria indebida.
Poder Judicial	Eventual incremento inicial de pedidos de control.	Criterios más nítidos para tutelas y nulidades.
Junta Nacional de Justicia	Precisión de criterios disciplinarios.	Mejor delimitación de la falta funcional.
Denunciantes, agraviados e investigados	Ninguno directo.	Trámite en cauce legal y defensa desde el primer acto investigativo.
Sociedad	Ninguno directo.	Seguridad jurídica y fortalecimiento del Estado de derecho.

IX. Impacto ambiental

La materia regulada es procesal penal. La propuesta no introduce actividades productivas, extractivas, industriales, urbanísticas, energéticas, comerciales o de infraestructura que generen impacto ambiental directo.

X. Relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La proposición legislativa que se presenta se encuentra estrechamente vinculada con las políticas de Estado I:
Democracia y Estado de Derecho, que contiene la política 1:
"Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"; asimismo, se encuentra estrechamente vinculada con las políticas de Estado IV:
Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que contiene la política 24:
"Afirmación de un Estado eficiente y transparente" y la política 28:
"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial"

Lima, setiembre de 2026.



Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 14:17:53-0500

FRANK KRKLEC TORRES
Diputado de la República
Cámara de Diputados del Congreso de la República



Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 14:45:06-0500



Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 15:15:21-0500



Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 14:45:29-0500



Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 15:48:43-0500



Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 16:06:33-0500



Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 15:54:10-0500

SB/FK
C.c./Archivo



Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2026 15:12:57-0500



Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2026 16:16:33-0500



Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2026 15:51:13-0500



Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2026 21:19:21-0500